



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL AD-HOC DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

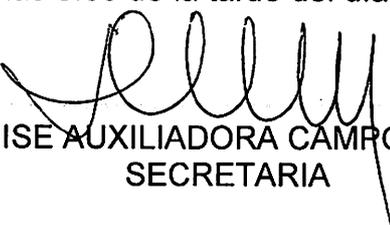
TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NYRD RAD: 13001-33-33-012-2013-00384-00 ESTHER MARIA MEZA CAMERA CONTRA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.		VIERNES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

Doctora
MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ
Conjuez Doce Administrativa Oral del Circuito de Cartagena
Cartagena - Bolívar



REF: Proceso No.13-001-33-33-012-2013-00384-00
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ESTHER MARIA MEZA CAMERA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

ANGEL EMILIO DONADO BARROS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderado de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS:

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es cierto.
- 4.- No me consta debe probarse en el proceso.
- 5.- No me consta debe probarse en el proceso.
- 6.- Es cierto.
- 7.- Es cierto.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

1



2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

RAZONES DE LA DEFENSA

Es pretensión del demandante: 1) Que se inaplique el artículo 6 del decreto 658 del 2008, y el artículo 8 de los decretos 723 del 2009, 1388 del 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012 y 1024 del 2013, en cuanto previeron que del salario básico mensual de los Jueces de la República el treinta por ciento (30%) se consideraría prima sin carácter salarial. 2) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1033 de fecha 6 de febrero de 2012 que negó la solicitud formulada por la actora el 22 de septiembre de 2011 y de la Resolución 3101 del 12 de abril de 2013 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión. 3) A título de Restablecimiento del Derecho, se condene a Nación Rama Judicial a lo siguiente: a) Reliquidar las prestaciones sociales de la actora causadas desde el 1 de junio de 2006, tomando como base el 100% de su salario básico mensual, es decir, teniendo en cuenta el 30% que fue excluido al ser considerado como prima especial mensual sin carácter salarial. b) Reconocer y pagar a la parte actora, la suma que resulte de la reliquidación de las prestaciones sociales desde el 1 de junio del 2006 teniendo en cuenta, para tales efectos, el 30% del salario básico mensual, según lo indicado en el literal anterior. c) Reajustar las sumas a pagar en los términos del artículo 187 del CPACA. d) Reconocer los intereses en la forma señalada en el artículo 192 del CPACA. e) Se ordene a la demandada a que en lo sucesivo continúe liquidando las prestaciones sociales de la actora teniendo en cuenta el 100% de su salario básico mensual.

De conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El artículo 14 Ley 4 de 1992 establece:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º.) de enero de 1993”.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



3

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

En desarrollo de ésta disposición, el Gobierno Nacional expide el Decreto 57 de enero 7 de 1993, a través del cual estableció el nuevo régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el cual señaló en el artículo 6:

“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar”.
(Subraya y negrilla fuera de texto).

Como puede observarse, por mandato expreso de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992 artículo 14, la Prima Especial de Servicios, no tiene carácter Salarial, situación reiterada en los distintos decretos salariales aplicables a los servidores judiciales de la Rama Judicial, que optaron por el nuevo régimen salarial, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantías y bonificación por servicios prestados.

La Prima Especial sin carácter salarial establecida por el Gobierno Nacional a través de los Decretos Salariales, entre otros, para los Magistrados y Jueces de la República, tiene sustento legal en el artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992 y no contradicen los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de prima especial de servicios.

Que una vez revisada la información, se pudo constatar que esta Dirección Seccional le ha venido cancelando los salarios y prestaciones sociales a la doctora ESTHER MARIA MEZA CAMERA, en su condición de Juez de la República desde el 1 de junio de 2006 hasta la fecha tal y como lo establecieron los decretos 57 y 110 de 1993, y subsiguientes, para el personal ACOGIDO, y no puede acceder a reconocer y pagar con ocasión de la declaratoria de nulidad de que fueron objeto algunas apartes de los decretos salariales de los años 1997 a 2007, relacionados con la prima especial (art.14 de la ley 4 de 1992) aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial, mediante Sentencia de abril 29 de 2014, proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda, Conjuez Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, ya que esta Dirección Seccional, como autoridad administrativa no tiene la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, ya que son los jueces quienes tienen esa facultad en sus respectivos fueros a través de sus sentencias las que tienen tal facultad, no

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Gra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



4

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

así las autoridades administrativas como las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, que son órganos administrativos las cuales están sometidas a su imperio y deben darle estricto cumplimiento a las normas legales y constitucionales.

Que la excepción de inconstitucionalidad significa que cualquier juez, en virtud de su facultad jurisdiccional, puede establecer si el contenido o el procedimiento que siguió una norma, es contrario a la Constitución, y cuando llegue a esa conclusión debe dejar de aplicar dicha norma.

Que en todo caso, es claro que dicha excepción de ilegalidad, es una herramienta utilizable única y exclusivamente por los jueces de la república, ya que no existe un texto legal que autorice a los particulares o a las autoridades administrativas, a sustraerse del mandato legal, so pretexto de invocar dicha excepción, sin que medie orden judicial, máxime cuando el artículo 98 de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, define a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que por su parte la H. Corte Constitucional en sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, manifestó:

“Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal....”

Que igualmente, La H. Corte Constitucional ha dejado claro que la inaplicación de una norma no puede ser decidida por autoridades administrativas, pues en caso de asumirse tal conducta podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca justamente hacer efectivo el principio de obligatoriedad y presunción de legalidad de los actos administrativos. (Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Como complemento de ello, es del caso aclarar que la Dirección Ejecutiva Seccional, como autoridad administrativa, no tiene la facultad para inaplicar las leyes, en razón a que dicha facultad es competencia exclusiva de los jueces de la República a través de las sentencias, como se mencionó anteriormente.

Que de conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Que en ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



5

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

En consecuencia, así como lo expone con claridad el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y lo ha sostenido la Corte Constitucional (Sentencia T-420-01), le compete al Gobierno Nacional presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones en armonía con su política económica y fiscal, no le corresponde a esta Dirección Seccional, ordenar su modificación con miras a que se incluya un rubro destinado al incremento salarial de los servidores públicos, porque de hacerlo, se inmiscuiría en asuntos que competen a otras autoridades, desbordando así la competencia que le ha sido conferida.

De conformidad con las reglas de la legalidad del gasto que es un desarrollo del principio de legalidad de la función pública, esta Dirección Seccional no podría crear la obligación a cargo del Estado de reajustar el salario de los servidores públicos en un monto determinado y para una vigencia específica, como tampoco ordenar que el Gobierno Nacional lo haga, porque estaría quebrantando los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, como también el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996). Lo anterior, por cuanto de conformidad con estas disposiciones no se puede crear una obligación, ni tampoco ordenar un gasto, sin que se cuente para el efecto con la respectiva disponibilidad presupuestal. Así mismo, no debe olvidarse que el artículo 136 del Código Penal tipifica como peculado comprometer sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, al igual que invertir las incluidas en éste en forma diferente a la prevista.

Que de conformidad con los regímenes salariales y prestacionales que existen en la Rama Judicial, es importante precisar que en el caso concreto de la doctora ESTHER MARIA MEZA CAMERA, pertenece al régimen de acogidos y se le cancelaron los salarios que establecían los decretos salariales proferidos por el Gobierno Nacional, mediante los cuales se establecían los salarios para los empleados de la Rama Judicial, y de los cuales el 30% del salario básico mensual de los Jueces de la República corresponde a prima especial de servicios sin carácter salarial de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 389 del 8 de febrero de 2006 y siguientes.

Conforme a todo lo indicado, se ha considerado que el pronunciamiento judicial en análisis **es de simple nulidad, y per sé no es título constitutivo de gasto**, en los términos del artículo 346 de la Constitución Política y 38 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señaló:

“De esta manera, se observa que la referida sentencia no hace alusión alguna en su decisión en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, ya que la misma fue proferida en el marco de una acción simple de nulidad, por lo que no sería posible realizar la operación presupuestal propuesta en su petición”

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Gra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*





6

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Los artículos 14 y 15 de la ley 4º de 1992, le dan carácter no salarial a la prima especial devengada por los funcionarios judiciales; normas éstas que se encuentran vigentes en virtud de la declaratoria de exequibilidad que la Honorable Corte Constitucional, a través de la referida sentencia C – 279 de junio 24 de 1.996, hiciera de las frases "sin carácter salarial" del artículo 14 de la ley 4ª de mayo 18 de 1.992.

No obstante todo lo anterior, es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como Autoridad Administrativa, no tiene la facultad de inaplicar las leyes, en razón a que son los jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen tal facultad, a diferencia de la Autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento; para lo cual se trae a colación lo señalado en el artículo 98 de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, el cual en lo pertinente expresa:

"ARTÍCULO 98. De la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (...)"

La Rama Judicial, dentro de la estructura funcional del Estado de Derecho, es ajena a la expedición de leyes y decretos, solo le compete su cumplimiento en forma estricta.

Por su parte la H. Corte Constitucional en sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, manifestó:

"Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal..."

De todo lo anterior, concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o las autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1.887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

6



7

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución.”

(...)

Por lo esbozado en párrafos anteriores y de conformidad con las normas y la jurisprudencia citadas, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el actor, podemos señalar lo siguiente:

Corolario de todo lo anterior, es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como Autoridad Administrativa no tiene la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen tal facultad, a diferencia de la autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento.

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1.992, el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos, remuneración que no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa; toda vez que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la citada Ley 4º de 1.992 o en los decretos dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerán de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la Ley 4º de 1.992, la facultad para fijar las **remuneraciones y crear bonificaciones especiales para los servidores públicos** radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, siendo apenas lógico que los cargos de mayor jerarquía, por tener mas responsabilidad en el ejercicio de sus funciones y requerir de mayores requisitos para el desempeño del mismo, el Gobierno Nacional les asigne una remuneración superior.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad a las normas salariales expedidas por el Gobierno Nacional, a los Acuerdo emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. y a la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

La Constitución Nacional en su Artículo 122 Inciso 1º. Dispone: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."



8

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Es importante puntualizar que para atender el gasto respectivo se requiere de apropiación presupuestal y, el pago de lo requerido si es el caso, se efectuará cuando sean situados los dineros por la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional, además el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, en su artículo 71 exige al ordenador del gasto allegar, previo a cualquier pago, el certificado de disponibilidad presupuestal so pena de incurrir en responsabilidad personal y pecuniaria y La Ley 344 de 1996, prohíbe que se realicen pagos sin que exista apropiación presupuestal disponible.

Además se debe tener presente el artículo 345 de la Constitución Política, base para expedir el presupuesto de las respectivas vigencias fiscales. Tal norma señala que los actos administrativos que afecten el presupuesto tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal y el artículo 123 de la misma Constitución dice: "...Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el Reglamento...".

Por lo expuesto, respetuosamente solicito que al decidir se nieguen las pretensiones de la demanda deprecadas por la parte actora y declare que la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Seccional de Administración judicial de Cartagena, no tiene responsabilidad.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el **Artículo 175 del CPACA**, propongo las siguientes excepciones:

- **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19 literales E) Y F) de la Constitución Nacional, Corresponde al Congreso de la República, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En Ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4° de mayo 18 de 1.992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Rama Judicial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la mencionada Ley 4°/1992, para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios:



9

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; la racionalización de los recursos público y su disponibilidad; el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1.992, el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos, remuneración que no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa; toda vez que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la citada Ley 4º de 1.992 o en los decretos dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la Ley 4º de 1.992, la facultad para fijar las remuneraciones y crear bonificaciones especiales para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, siendo apenas lógico que los cargos de mayor jerarquía, por tener mas responsabilidad en el ejercicio de sus funciones y requerir de mayores requisitos para el desempeño del mismo, el Gobierno Nacional les asigne una remuneración superior.

- **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:**

La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad a las normas salariales expedidas por el Gobierno Nacional, a los Acuerdo emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. y a la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

- **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.**

La Constitución Política en su artículo 150 numeral 19 ordena al Congreso de la República, expedir normas generales o leyes marco para determinados fines. En cumplimiento de ello se expidió la Ley 4ª de 1992, que faculta al Gobierno Nacional para expedir el régimen salarial y modificarlo cada año. En estas facultades no participa el Consejo Superior de la Judicatura, ni puede participar por la tridivisión del poder que asigna a cada Rama del Poder Público, funciones diferentes e independientes. Por ésta razón, la entidad que represento no puede ser demandada pues es completamente ajena a la expedición del decreto que se demanda.

- **LA INNOMINADA.**

Esto es, "cualquier otra que el fallador encuentra probada".

↑



10

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

PETICIONES

Que se desechen por improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte Actora y se declare que La Nación – Rama Judicial, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que originaron este proceso.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

- 1.- **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.
- 2.- **SUBSIDIARIA.**

Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

- 1.- Las que obran en el Proceso.
2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.
3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

11

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y el suscrito apoderado en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6642408 y 6602124, o en la Secretaría del Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de Cartagena.

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Atentamente,

ANGEL EMILIO DONADO BARROS
C. C. No. 12.547.638 de Santa Marta.
T. P. No. 78.157 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Doctora

MARGARITA EUGENIA VÉLEZ VÁSQUEZ

Conjuez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Cartagena - Bolívar

REF: Proceso No.: 13-001-33-33-012-2013-00384-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: ESTHER MARIA MEZA CAMERA

Demandado: Nación – Rama Judicial

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014 y Acta de Posesión de agosto 26 de 2014, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **ANGEL EMILIO DONADO BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta y Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la **Nación- Rama Judicial** en el proceso de la referencia.

El Apoderado queda facultado para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código de General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

Acepto:

RECIBIDO 05 MAR 2015

Hernando D. Sierra Porto

C.C. 73131106 TP: _____

ADB

ANGEL EMILIO DONADO BARROS
C.C. No. 12.547.638 de Santa Marta
T.P. No. 78.157 del C.S. de la J.

12



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4293

21 A60. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el
artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a

21 A60. 2014

Celina Oróstegui de Jiménez
CELÍNEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RH/JMGL/plaCG

2015
[Signature]



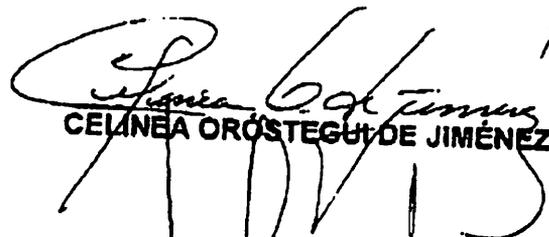


**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

23 FEB. 2015

